



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 16 de junio de 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud de suspensión del trámite. Provea.


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, veinticuatro (24) de agosto de 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que se ha solicitado la suspensión del proceso de común acuerdo por las partes intervinientes en el proceso, a lo cual, el artículo 161 C.G.P., regula las condiciones en las que se puede realizar la suspensión del proceso:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Así las cosas, se tiene que en el presente trámite no fueron propuestas excepciones, guardando silencio el extremo demandado en el traslado de la demanda, siendo proferida providencia que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 13 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, se eleva petición de suspensión del proceso de común acuerdo, en consecuencia, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al



mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos de la solicitud, la suspensión se estableció que sería hasta el día 10 de septiembre de 2021, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las condiciones pactadas entre las partes, se da inicio de proceso de reorganización por la parte demandada, o si las garantías del Banco fueren vendidas, transferidas a terceros o existiera persecución de terceros o remanentes o cualquier tipo de proceso penal, fiscal o administrativo.

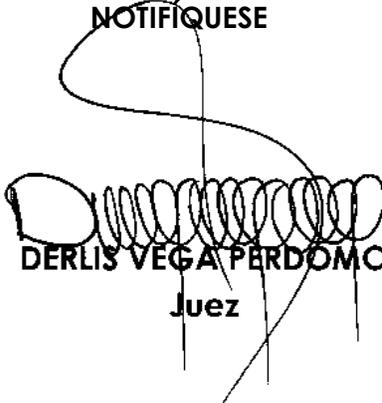
Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 10 de septiembre de 2021 conforme fue solicitado en el memorial suscrito por las partes procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 10 de septiembre de 2021, conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 161 Numeral 2 C.G.P., por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
25 AGO 2021	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	020
la anterior Providencia.	
	
SECRETARÍA	